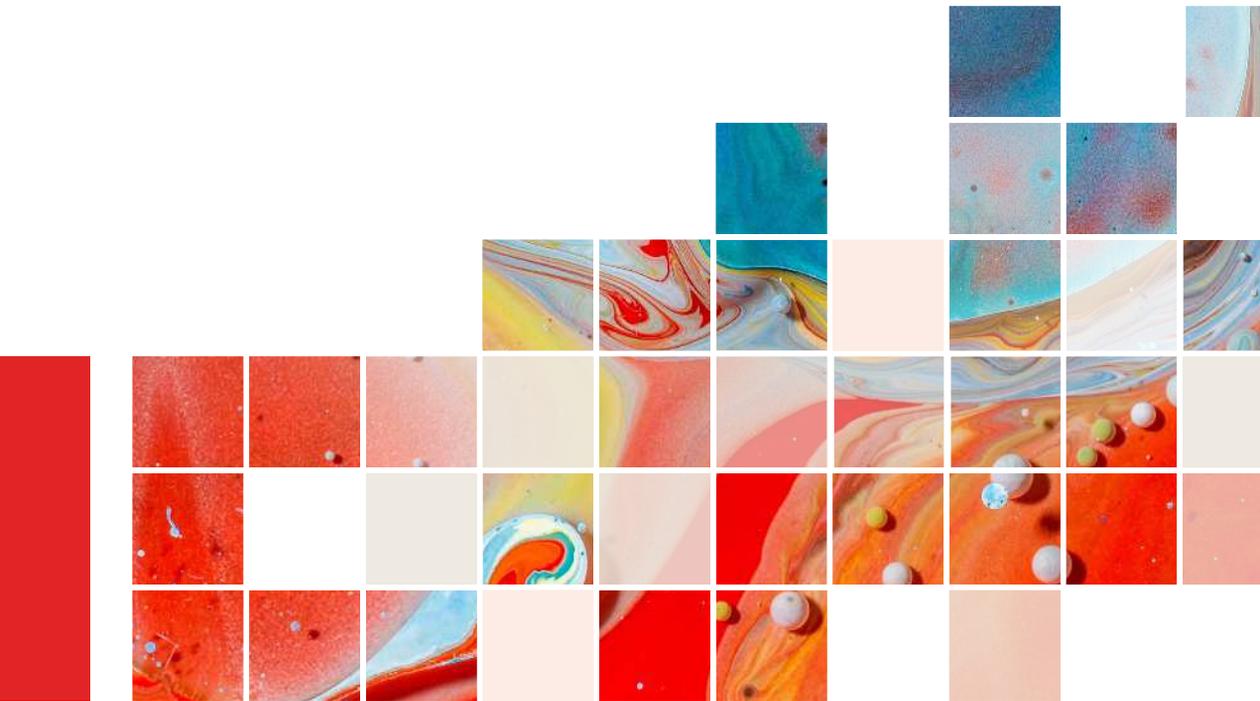


TEMAS

# El proceso monitorio y su nueva regulación

*Javier López Sánchez*



III LA LEY

© Javier López Sánchez, 2025  
© ARANZADI LA LEY, S.A.U.

**ARANZADI LA LEY, S.A.U.**

C/ Collado Mediano, 9  
28231 Las Rozas (Madrid)  
www.aranzadilaley.es

**Atención al cliente:** <https://areacliente.aranzadilaley.es/publicaciones>

**Edición:** julio 2025

**Depósito Legal:** M-15664-2025

**ISBN versión impresa:** 978-84-10292-79-6

**ISBN versión electrónica:** 978-84-10292-80-2

Diseño, Preimpresión e Impresión: ARANZADI LA LEY, S.A.U.

*Printed in Spain*

© **ARANZADI LA LEY, S.A.U.** Todos los derechos reservados. A los efectos del art. 32 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba la Ley de Propiedad Intelectual, ARANZADI LA LEY, S.A.U., se opone expresamente a cualquier utilización del contenido de esta publicación sin su expresa autorización, lo cual incluye especialmente cualquier reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación, transmisión, envío, reutilización, publicación, tratamiento o cualquier otra utilización total o parcial en cualquier modo, medio o formato de esta publicación.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la Ley. Diríjase a **Cedro** (Centro Español de Derechos Reprográficos, [www.cedro.org](http://www.cedro.org)) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

El editor y los autores no asumirán ningún tipo de responsabilidad que pueda derivarse frente a terceros como consecuencia de la utilización total o parcial de cualquier modo y en cualquier medio o formato de esta publicación (reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación pública, transformación, publicación, reutilización, etc.) que no haya sido expresa y previamente autorizada.

El editor y los autores no aceptarán responsabilidades por las posibles consecuencias ocasionadas a las personas naturales o jurídicas que actúen o dejen de actuar como resultado de alguna información contenida en esta publicación.

ARANZADI LA LEY no será responsable de las opiniones vertidas por los autores de los contenidos, así como en foros, chats, u cualesquiera otras herramientas de participación. Igualmente, ARANZADI LA LEY se exime de las posibles vulneraciones de derechos de propiedad intelectual y que sean imputables a dichos autores.

ARANZADI LA LEY queda eximida de cualquier responsabilidad por los daños y perjuicios de toda naturaleza que puedan deberse a la falta de veracidad, exactitud, exhaustividad y/o actualidad de los contenidos transmitidos, difundidos, almacenados, puestos a disposición o recibidos, obtenidos o a los que se haya accedido a través de sus PRODUCTOS. Ni tampoco por los Contenidos prestados u ofertados por terceras personas o entidades. ARANZADI LA LEY se reserva el derecho de eliminación de aquellos contenidos que resulten inveraces, inexactos y contrarios a la ley, la moral, el orden público y las buenas costumbres.

**Nota de la Editorial:** El texto de las resoluciones judiciales contenido en las publicaciones y productos de **ARANZADI LA LEY, S.A.U.**, es suministrado por el Centro de Documentación Judicial del Consejo General del Poder Judicial (Cendoj), excepto aquellas que puntualmente nos han sido proporcionadas por parte de los gabinetes de comunicación de los órganos judiciales colegiados. El Cendoj es el único organismo legalmente facultado para la recopilación de dichas resoluciones. El tratamiento de los datos de carácter personal contenidos en dichas resoluciones es realizado directamente por el citado organismo, desde julio de 2003, con sus propios criterios en cumplimiento de la normativa vigente sobre el particular, siendo por tanto de su exclusiva responsabilidad cualquier error o incidencia en esta materia.

## ÍNDICE SISTEMÁTICO

<b>ABREVIATURAS</b> .....	19
---------------------------	----

### CAPÍTULO I

<b>ESTRUCTURA Y CARACTERES DEL PROCESO MONITORIO</b> .....	21
--	----

I. LA ESTRUCTURA DEL PROCESO MONITORIO .....	23
--	----

II. LOS ELEMENTOS CARACTERIZADORES DE UN PROCESO MONITORIO .....	26
--	----

1. Un proceso preordenado a la ejecución .....	26
--	----

2. Un proceso consistente en un requerimiento de pago.....	32
--	----

3. Un proceso que otorga una tutela declarativa.....	36
--	----

4. Un proceso que decide mediante una provocación .....	44
---	----

5. Un proceso fundado en el principio dispositivo.....	48
--	----

6. Un proceso de carácter jurisdiccional.....	57
---	----

6.1. La atribución del proceso monitorio a los letrados de la Administración de Justicia .....	57
--	----

6.2. El proceso monitorio no es un expediente de jurisdicción voluntaria .....	62
--	----

6.3. El carácter materialmente jurisdiccional de la admisión de la petición inicial.....	64
--	----

### CAPÍTULO II

<b>EL OBJETO DEL PROCESO MONITORIO</b> .....	75
--	----

I. UN PROCESO PARA LA TUTELA JUDICIAL DEL CRÉDITO .....	77
---	----

1. Carácter alternativo del monitorio para la reclamación de créditos objeto de otros procesos.....	78
---	----

1.1.	Créditos incorporados a un título cambiario.....	78
1.2.	Derechos del procurador y honorarios del abogado ....	81
1.3.	Reclamaciones de cantidad que han de encauzarse por el juicio verbal en razón de su materia.....	85
1.3.1.	Rentas y cantidades adeudadas por arrendatario de finca urbana.....	85
1.3.2.	Reclamaciones de cantidad de las Juntas de propietarios y de estos al amparo de la Ley de Propiedad Horizontal.....	87
1.4.	Créditos incorporados a un título ejecutivo extrajudicial	88
1.5.	Créditos documentados en una sentencia judicial .....	90
2.	Delimitación del objeto del proceso monitorio.....	91
2.1.	Deuda dineraria .....	91
2.1.1.	Deuda en moneda extranjera.....	92
2.1.2.	Deuda de cosa o especie computable en dinero	96
2.1.3.	Deudas de valor.....	97
2.1.3.1.	La restitución de la prestación dineraria en los casos de resolución de contrato.....	98
2.1.3.2.	La deuda de reparación del daño extracontractual.....	99
2.1.3.3.	Acciones de repetición de las reparaciones de daños asumidas por las compañías de seguros o los consorcios de compensación de seguros...	101
2.1.3.4.	Acciones de indemnización de daños por uso no autorizado del repertorio de una entidad de gestión de los derechos de propiedad intelectual.....	104
2.1.4.	Deudas indemnizatorias dinerarias. Las cláusulas penales.....	106
2.2.	Deuda de cantidad determinada .....	111
2.2.1.	Determinación es liquidez.....	111
2.2.2.	Liquidez de la deuda e indeterminación de la petición .....	113
2.2.3.	La liquidación de la deuda.....	117

2.2.3.1.	Determinación mediante operaciones aritméticas.....	117
2.2.3.2.	Liquidación del saldo de operaciones .....	118
2.2.4.	Reclamación de intereses vencidos remuneratorios y moratorios. ....	133
2.2.4.1.	Los intereses de mora no vencidos..	138
2.3.	Deuda vencida y exigible.....	141
2.3.1.	Causas legales de vencimiento anticipado .....	143
2.3.2.	Las cláusulas de vencimiento anticipado .....	146
2.3.3.	La abusividad en las cláusulas de vencimiento anticipado en contratos con consumidores ....	149
2.3.4.	Las condiciones de exigibilidad de la deuda ..	156
2.4.	Deuda acreditada documentalmente.....	159
2.4.1.	Documentos que constituyen un principio de prueba (812.1 LEC) .....	162
2.4.1.1.	Documentos habituales para la clase de relación existente entre acreedor y deudor.....	162
2.4.1.2.	Documentos firmados por el deudor	167
2.4.1.3.	Documentos y firma electrónicos ...	168
2.4.1.4.	Copias del documento original .....	171
2.4.2.	La aportación del contrato, junto con las facturas, albaranes o saldos, para acreditar una relación anterior duradera.....	174
2.4.3.	Acreditación mediante certificaciones del impago de las cantidades debidas en concepto de gastos comunes de Comunidades de Propietarios de inmuebles urbanos.....	182
2.4.3.1.	Justificación y alcance de este título admonitivo .....	182
2.4.3.2.	La conformación del título admonitivo	191
II.	PLURALIDAD DE OBJETOS EN EL PROCESO MONITORIO.....	202
1.	Acumulación subjetiva de acciones.....	204
2.	Acumulación objetiva de acciones .....	214

**CAPÍTULO III**

<b>EL ÓRGANO JURISDICCIONAL COMPETENTE Y LAS PARTES .....</b>	<b>219</b>
<b>I. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL COMPETENTE PARA CONOCER DEL PROCESO MONITORIO .....</b>	<b>221</b>
1. Competencia objetiva .....	221
2. Competencia territorial .....	231
2.1. Fueros principales .....	236
2.2. Fuero subsidiario .....	240
2.3. El fuero del «deudor volátil» .....	244
2.3.1. La introducción del párrafo tercero del artículo 813 LEC .....	244
2.3.2. La extensión judicial del archivo de actuaciones a la falta de competencia territorial advertida en la petición inicial. ....	248
2.3.3. No procede el archivo del art. 813 III LEC si el cambio de domicilio fue posterior a la presentación de la petición inicial.....	251
2.3.4. Sobre la necesidad de la práctica de diligencias de averiguación sobre el domicilio o residencia del deudor .....	254
2.3.5. Mantenimiento de la competencia, aunque no se localizara a un deudor en supuestos de acumulación de peticiones. ....	257
2.4. Fuero especial para las reclamaciones de gastos comunes de las comunidades de propietarios .....	258
2.5. Fuero del deudor con domicilio o residencia fuera de España.....	260
3. La competencia para conocer del posterior declarativo .....	264
4. Tratamiento procesal de la falta de jurisdicción o competencia: control de oficio y declinatoria .....	274
5. El sometimiento a arbitraje del objeto de la petición monitoria .	284
<b>II. LAS PARTES EN EL PROCESO MONITORIO .....</b>	<b>287</b>
1. La acreditación indiciaria de la legitimación activa .....	288
2. La determinación de la legitimación a partir de la certificación de impago de gastos comunes de las comunidades de propietarios .....	302

2.1.	Legitimación activa .....	302
2.2	Legitimación pasiva.....	308
2.2.1.	Propietarios del piso o local.....	308
2.2.2.	Copropietarios de un mismo piso o local .....	312
2.2.3.	Piso o local integrado en una herencia yacente	314
2.2.4.	Piso o local propiedad de una sociedad de ga- nanciales .....	318
2.2.5.	Los anteriores propietarios y el titular registral	319
3.	Los supuestos de pluralidad de partes .....	327
4.	La asistencia letrada y la representación por procurador .....	329
4.1.	Casos y momentos en los que resulta preceptiva .....	329
4.2.	La representación por apoderado .....	334
4.3.	La solicitud de asistencia jurídica gratuita.....	336

## CAPÍTULO IV

<b>EL DESARROLLO PROCEDIMENTAL DEL PROCESO MONITORIO ...</b>	<b>345</b>
I. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO A INSTANCIA DEL ACREE- DOR .....	347
1. El requisito de procedibilidad de haber acudido a un medio adecuado de resolución de controversias .....	347
1.1. El proceso monitorio no es un «medio adecuado de resolución de controversias» .....	349
1.2. Insuficiencia del argumento que excluye el requisito de procedibilidad del artículo 5 LOEf porque el proceso monitorio no se inicia por demanda .....	351
1.3. La exclusión del requisito de procedibilidad del ar- tículo 5 LOEf obedece a que el proceso monitorio está preordenado a la ejecución .....	353
2. El escrito de petición inicial.....	357
2.1. Estructura y contenido .....	357
2.2. El petitum. Análisis de los modelos normalizados.....	360
2.3. Documentos que han de presentarse con la petición inicial.....	367
2.4. La tasa judicial .....	368
3. La solicitud de medidas cautelares.....	372

II.	LA ADMISIÓN DE LA PETICIÓN INICIAL .....	381
1.	El reparto de funciones entre el juez y el letrado de la Administración de Justicia .....	381
2.	El examen de admisión.....	384
2.1.	El control de los presupuestos generales y específicos y de la suficiencia del principio de prueba.....	384
2.2.	El control de la «corrección» de la cuantía.....	390
2.3.	El control de abusividad en las cláusulas generales de contratos celebrados con consumidores .....	394
2.3.1.	El control de abusividad se realiza por el juez en toda reclamación de consumo .....	402
2.3.2.	Extensión del control de oficio.....	406
2.3.3.	La acreditación documental suficiente para realizar el control de abusividad.....	409
2.3.4.	La determinación por el juez de la posible abusividad de la cláusula que es fundamento de la procedencia de la petición o de la cantidad exigible: Un control de oficio sin audiencia al deudor, ni tampoco al acreedor.....	417
2.4.	La conclusión del incidente del artículo 815.3 LEC .....	428
2.4.1.	El auto resolutorio del incidente no produce efecto de cosa juzgada, pero impediría un nuevo monitorio sobre el mismo objeto.....	428
2.4.2.	Las disfunciones del recurso de apelación previsto en el último párrafo del artículo 815.3 LEC.....	432
2.5.	La posibilidad de un posterior control de abusividad...	437
2.5.1.	De las cláusulas no examinadas por el juez...	437
2.5.1.1.	En el propio proceso monitorio.....	437
2.5.1.2.	En el posterior proceso de ejecución.....	438
2.5.2.	De las cláusulas ya examinadas por el juez....	445
2.5.2.1.	En el propio proceso monitorio.....	445
2.5.2.2.	En el posterior proceso de ejecución.....	448

---

3.	La decisión de admitir a trámite el monitorio.....	451
3.1.	Irrecurribilidad. Excepciones .....	452
3.2.	Litispendencia y concurso de acreedores .....	453
III.	EL REQUERIMIENTO DE PAGO.....	454
1.	Contenido del requerimiento de pago.....	455
2.	La notificación del requerimiento de pago.....	456
2.1.	La notificación personal del requerimiento.....	456
2.2.	La exclusión de la notificación por edictos.....	461
2.3.	La notificación del requerimiento en la sede judicial electrónica .....	462
2.4.	La impugnación de los defectos de notificación .....	467
3.	Especialidades en los monitorios iniciados por una certificación de impago de gastos comunes de las comunidades de propietarios .....	467
IV.	LA SATISFACCIÓN DE LA CANTIDAD RECLAMADA EN EL REQUERIMIENTO DE PAGO .....	469
1.	Pago al acreedor y satisfacción extrajudicial .....	470
2.	La acreditación del pago.....	472
3.	La resolución que pone término al proceso monitorio .....	474
3.1.	Forma, contenido y eficacia .....	474
3.2.	Pronunciamiento sobre costas .....	475
3.3.	Régimen de recursos .....	480
V.	INCOMPARECENCIA DEL DEUDOR .....	481
1.	La incomparecencia del deudor o comparecencia sin oposición o con pago parcial .....	481
2.	El decreto que pone término al proceso monitorio.....	482
2.1.	Contenido. Pronunciamiento sobre costas.....	482
2.2.	Eficacia del decreto que pone término al proceso por falta de oposición .....	483
2.2.1.	La constitución del título ejecutivo.....	483
2.2.2.	Decisión de la situación litigiosa en iguales términos que una sentencia .....	485
2.2.3.	Devengo de intereses de mora procesal .....	486

2.2.4.	Imposibilidad de pretender ulteriormente en proceso ordinario la cantidad reclamada o la devolución de la obtenida en la ejecución.....	489
3.	La ejecución que sigue al proceso monitorio.....	494
3.1.	Exclusión de la firmeza del decreto y del plazo de espera.....	494
3.2.	Demanda ejecutiva .....	497
3.3.	Plazo de caducidad de la acción ejecutiva .....	499
4.	Los cauces de impugnación de lo decidido en el monitorio..	500
4.1.	Los recursos .....	500
4.2.	La revisión de sentencias firmes .....	502
4.3.	La rescisión de sentencias firmes .....	504
4.4.	El incidente de nulidad de actuaciones .....	506
4.5.	La oposición a la ejecución.....	507
VI.	LA OPOSICIÓN DEL DEUDOR .....	508
1.	El escrito de oposición.....	508
1.1.	Carácter fundado y motivado .....	508
1.2.	Asistencia letrada y representación por procurador .....	513
1.3.	Naturaleza de la oposición: entre la enervación de la eficacia propia del monitorio, la formulación de contestación y la demanda de un incidente de oposición .	515
2.	Los motivos de oposición .....	527
2.1.	Cuestiones procesales .....	528
2.1.1.	Presupuestos específicos del proceso monitorio para la admisión de la petición inicial .....	529
2.1.2.	Presupuestos y requisitos procesales de carácter general.....	530
2.2.	Negación de hechos y el efecto jurídico.....	534
2.3.	Excepciones y defensas .....	535
2.3.1.	La pluspetición .....	536
2.3.2.	La alegación de la compensación .....	538
2.3.3.	La alegación de la nulidad.....	540
2.3.4.	La liquidación de la deuda por gastos comunes de las comunidades de propietarios.....	543

---

3. La posibilidad de la reconvención .....	544
4. Oportunidad del embargo preventivo .....	548
5. El posterior declarativo .....	551
5.1. El requisito de procedibilidad del art. 5.1 LOEf en el proceso subsiguiente al monitorio en el que se hubiese formulado oposición. ....	552
5.2. La sustanciación del posterior declarativo. ....	554
5.2.1. La determinación del tipo procedimental del posterior declarativo .....	554
5.2.2. La sustanciación del posterior juicio ordinario ..	555
5.2.3. La sustanciación del posterior juicio verbal....	558
<b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....	563



## **CAPÍTULO III**

---

### **EL ÓRGANO JURISDICCIONAL COMPETENTE Y LAS PARTES**

- I. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL COMPETENTE PARA CONOCER DEL PROCESO MONITORIO
  1. Competencia objetiva
  2. Competencia territorial
  3. La competencia para conocer del posterior declarativo
  4. Tratamiento procesal de la falta de jurisdicción o competencia: control de oficio y declinatoria
  5. El sometimiento a arbitraje del objeto de la petición monitoria
  
- II. LAS PARTES EN EL PROCESO MONITORIO
  1. La acreditación indiciaria de la legitimación activa
  2. La determinación de la legitimación a partir de la certificación de impago de gastos comunes de las comunidades de propietarios
  3. Los supuestos de pluralidad de partes
  4. La asistencia letrada y la representación por procurador



## **I. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL COMPETENTE PARA CONOCER DEL PROCESO MONITORIO**

### **1. Competencia objetiva**

El artículo 813 LEC establece la competencia de los Juzgados de Primera Instancia para conocer del proceso monitorio. Conforme a lo establecido en la Disposición adicional primera de la LO 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia, las referencias legales a los Juzgados de Primera Instancia deben entenderse hechas, a partir de la constitución e implantación de los Tribunales de Instancia, «a las Secciones del orden jurisdiccional correspondiente» y, por lo tanto, a las Secciones Civiles o Únicas de los Tribunales de Instancia.

Ahora bien, la letra a) del apartado 6 el artículo 87 LOPJ atribuye a las Secciones de lo Mercantil constituidas en los Tribunales de Instancia el conocimiento de «cuantas cuestiones sean de la competencia del orden jurisdiccional civil en materia de propiedad intelectual e industrial; competencia desleal y publicidad, sociedades mercantiles, sociedades cooperativas, agrupaciones de interés económico; transporte terrestre, nacional o internacional; derecho marítimo y derecho aéreo».

Cabe considerar que este artículo 87.6 a) LOPJ comporta la atribución del conocimiento de un nutrido número de monitorios a las Secciones de lo Mercantil de los Tribunales de Instancia: aquellos monitorios en los que se encaucen reclamaciones de cantidad que obedezcan a la aplicación de la normas reguladoras de las materias señaladas en ese artículo 87.6 a) LOPJ. La literalidad del artículo 813 LEC y su referencia a los Juzgados de Primera Instancia —hoy en día, las Secciones Civiles o Únicas de los Tribunales de Instancia— resultaría irrelevante<sup>(1)</sup>.

---

(1) En este sentido, en relación con los Juzgados de Primera Instancia, la AAP Zaragoza, Secc. 5.ª, 505/2009, de 13 de octubre.

El legislador no ha aprovechado la ocasión brindada por la LO 1/2025 para modificar la literalidad del artículo 813 LEC<sup>(2)</sup> y recoger la línea ju-

---

No obstante, para algún autor, GARCIANDÍA GONZÁLEZ, P., *Los nuevos tribunales de lo mercantil*, Cizur Menor, 2004, p. 148, la falta de derogación expresa del artículo 813 LEC comportaba la exclusión de la competencia objetiva de los Juzgados de lo Mercantil para conocer del proceso monitorio. El autor subraya el problema que surgía si se admitía la conclusión alcanzada: la posibilidad de sustraer a los Juzgados de lo Mercantil el conocimiento de reclamaciones de cantidad en materias para las que eran competentes si el acreedor ejercitaba tal reclamación por el cauce del monitorio. Por tal motivo, sostenía que en caso de que se formulase oposición, debía conocer el Juzgado de lo Mercantil del posterior declarativo si la reclamación dineraria se encontraba dentro del ámbito de materias para las que era competente, por más que tal criterio se opusiese a la literalidad del artículo 818 LEC, *cf.* *op. cit.* p. 149.

Tal solución es rechazada de forma expresa por el AAP Barcelona, Secc. 15.ª, 17/2012, de 27 de enero, con la siguiente argumentación: «La Exposición de Motivos de la LEC, al tratar del objeto del proceso civil, parte de dos criterios inspiradores: «por un lado, la necesidad de seguridad jurídica y, por otro, la escasa justificación de someter a los mismos justiciables a diferentes procesos y de provocar la correspondiente actividad de los órganos jurisdiccionales, cuando la cuestión o asunto litigioso razonablemente puede zanjarse en uno solo». Y alude seguidamente a la necesidad de evitar la «multiplicación innecesaria» de la actividad jurisdiccional y las cargas de todo tipo que cualquier proceso conlleva, a la inspiración básica en la economía procesal y, ante todo, a la seguridad jurídica». Concluye el auto de modo siguiente: «La solución que propone el juez mercantil (mientras no se oponga el requerido, el juzgado de primera instancia será competente; si se opone, la competencia se atribuye al juzgado mercantil) no atiende a estos criterios inspiradores, y tampoco es acorde con la norma un desdoblamiento de la competencia objetiva en función de la postura del demandado o sujeto pasivo del proceso, máxime cuando la solución que prevé el art. 46 LEC no es la remisión de los autos al Juzgado competente objetivamente, sino el archivo de lo actuado». Con otra argumentación es rechazada por el AAP Sevilla, Secc. 5.ª, 176/2011, de 14 de septiembre: «fijar la competencia en función de las causas de oposición que el demandado alegue vulneraría elementales normas procesales, porque sería tanto como dejar la determinación de la competencia objetiva a la disponibilidad del demandado, lo que resulta contrario a normas procesales determinantes de la competencia objetiva que son *ius cogens*. La competencia objetiva tiene carácter absoluto, está imperativamente establecida por la Ley. Las partes no pueden por su sola voluntad producir el efecto de que conozca válidamente de un objeto procesal un juez de tipo distinto del determinado por la Ley para ese objeto». Se han utilizado otros argumentos para excluir de la competencia de los Juzgados de lo Mercantil el conocimiento de procesos monitorios, como que tales tribunales fueron creados para conocer de cuestiones complejas, que el artículo 86 ter LOPJ, en su redacción anterior a la reforma de la LO 1/2025, atribuía a estos tribunales el conocimiento de demandas y acciones en determinadas materias pero no «peticiones» como las que dan inicio al monitorio, o que se alteraría el fuero de competencia del demandado al tener los juzgados de lo mercantil una demarcación provincial. En relación con estos argumentos y su refutación, *cf.* AAP Madrid, Secc. 28.ª, 51/2006, de 16 de marzo.

- (2) Se ha repetido la situación surgida tras la aprobación de la LO 8/2003. En aquella ocasión el artículo 813 LEC fue modificado por la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial, que sustituyó la

risprudencial asentada en nuestros tribunales que había entendido que la creación de los Juzgados de lo Mercantil, en una norma posterior a la Ley de Enjuiciamiento Civil y con una competencia objetiva delimitada por razón de la materia —y no del procedimiento— afectaba a la regla de competencia establecida en aquel artículo 813 LEC<sup>(3)</sup>.

También la doctrina ha venido admitiendo que la regla del artículo 813 LEC se limita a fijar la competencia territorial<sup>(4)</sup>, por lo que la atribución

---

competencia exclusiva del «juez de primera instancia», por la del «juzgado de primera instancia». La omisión de toda referencia a los juzgados de lo mercantil fue utilizada como excusa para sostener que el legislador había confirmado su falta de competencia objetiva para conocer del proceso monitorio. Tal postura fue rechazada de forma expresa por el AAP Barcelona, Secc. 15.ª, 39/2012 de 29 febrero: «el precepto reformado, ni antes el precepto originario, introduce una regla en materia de competencia objetiva dentro del orden jurisdiccional civil, sino únicamente territorial (estableciendo el fuero del domicilio o residencia del deudor, u otros alternativos), porque la norma no tiene por qué ocuparse de la competencia objetiva, ya que de esta cuestión se preocupa la norma de rango orgánico, esto es, la LOPJ, en su art. 86 ter, el cual no adopta como criterio de distribución competencial a favor de los juzgados mercantiles el determinado por el tipo o clase de procedimiento en el que se ejercita la correspondiente acción, pretensión o reclamación». En igual sentido, AAP Sevilla, Secc. 5.ª, 178/2011 de 15 de septiembre, AAP Barcelona, Secc. 15.ª, 179/2011, de 10 de noviembre, AAP Barcelona, Secc. 15.ª, 200/2011, de 14 de diciembre y AAP Barcelona, Secc. 15.ª, 17/2012, de 27 de enero.

(3) El artículo 86 ter LOPJ —introducido por el artículo 2.7 de la Ley Orgánica 8/2003, de 9 de julio, para la Reforma Concursal, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial— estableció en su apartado 2 que los Juzgados de lo Mercantil, creados para conocer del nuevo proceso concursal, también conocerían, dentro del orden jurisdiccional civil, de todas las cuestiones relativas a las materias que enumeraba.

Se establecía así un ámbito de competencia objetiva propia de estos nuevos tribunales que, dentro del orden jurisdiccional civil, sustraía a los juzgados de primera instancia el conocimiento de un conjunto de materias. La modificación se hacía en una norma con un rango normativo adecuado, en atención a la previsión contenida en el artículo 122.1 CE y, por lo tanto, dentro del ámbito competencial propio de las leyes orgánicas. Como norma posterior, derogaba la Ley de Enjuiciamiento Civil en todas aquellas disposiciones que contradijesen o se opusiesen a lo establecido en ella, como cuidaba de advertir la disposición derogatoria única de la LO 8/2003.

El AAP Sevilla, Secc. 5.ª, 178/2011 de 15 de septiembre, considera que el carácter posterior de la LO 8/2003 prevalece sobre la Ley de Enjuiciamiento Civil. De forma expresa, el AAP Madrid, Secc. 28.ª, 51/2006, de 16 de marzo, señala que si bien el artículo 813 LEC «en lo relativo a la atribución de competencia objetiva al Juzgado de Primera Instancia, no ha sido derogado expresamente, pero entendemos que sí lo ha sido tácitamente por el 86.ter Ley Orgánica del Poder Judicial, como lo han sido todos aquellos preceptos que atribuían la competencia al Juzgado de Primera Instancia en materias relacionadas en art. 86.ter de la Ley de Enjuiciamiento Civil (por ejemplo, art. 101.1 de la Ley de Sociedades Anónimas, sobre convocatoria judicial de junta general de socios)».

(4) BONET NAVARRO, J., *Los procedimientos... cit.*, p. 61.

que competencia que hacía a los juzgados de primera instancia no suponía negar la competencia objetiva de los juzgados de lo mercantil<sup>(5)</sup>. Tal criterio me parece correcto y hoy en día debe aplicarse a la delimitación de la competencia objetiva de las secciones civiles y de lo mercantil de los Tribunales de instancia.

La falta de competencia objetiva debe ser apreciada de oficio, de conformidad con lo señalado en el art. 48 LEC. Así, en el proceso monitorio el tribunal podrá apreciar su falta de competencia objetiva tras el examen inicial de la petición (AAP Valencia, Secc. 7.<sup>a</sup>, 2/2001, de 13 de enero, AAP Valencia, Secc. 7.<sup>a</sup>, 370/2016, de 5 de julio), una vez puesta de manifiesto la falta de competencia objetiva por el demandado, en su escrito de oposición (AAP Valencia, Secc. 7.<sup>a</sup>, 324/2018 de 5 diciembre) o, finalmente, también podrá hacerlo la audiencia provincial al conocer del recurso de apelación formulado contra un auto de archivo por falta de competencia territorial (AAP Barcelona, Secc. 14.<sup>a</sup>, 226/2017 de 19 julio). En ningún caso cabe suscitar la falta de competencia objetiva en la ejecución que siga al proceso monitorio<sup>(6)</sup>.

- 
- (5) HERRERO PEREZAGUA, J.F., «La reforma...» *cit.*, p. 3 [c.e.v.e.] y «Cinco preguntas...» *cit.*, p. 21; PEDRAZ PENALVA, E. y PÉREZ GIL, J., «Artículo 813», en *Proceso Civil Práctico*, *cit.* p. 986; GISBERT POMATA, M., «El proceso monitorio» *cit.*, pp. 58 y ss.; BONET NAVARRO, J., *Los procedimientos... cit.*, p. 65, si bien en el texto parece vincular esa competencia a la declaración de concurso; IBARRA SÁNCHEZ, J.L., *Aspectos fundamentales... cit.*, p. 87; GÓMEZ AMIGO, L., «La evolución del proceso monitorio...» *cit.*, p. 6 [c.e.v.e.], quien además destaca, en nota 21, que el Consejo General del Poder Judicial en la elaboración de sus estadísticas asume con normalidad la competencia objetiva de los Juzgados de lo Mercantil; también parece mantener esta postura GARBERÍ LLOBREGAT, J., *El proceso monitorio... cit.*, p. 52, aunque admite una posible «ausencia de suficiente base legal (aunque no de sustento jurisprudencial)». ARMENTA DEU, T., «Art. 813» en *Comentarios... cit.*, p. 1046, no hace un pronunciamiento explícito, aunque tras recoger los argumentos a favor de una y otra postura, parece inclinarse por excluir la competencia de los juzgados de lo mercantil, pues al aludir a la competencia para conocer del posterior proceso como consecuencia de la oposición al requerimiento de pago, sólo alude a los juzgados de primera instancia. Tampoco hace un pronunciamiento explícito QUÍLEZ MORENO, J. M.<sup>a</sup>, *el proceso monitorio... cit.*, pp. 191 y ss. aunque la exposición de los argumentos a favor de atribuir la competencia a los juzgados de lo mercantil parece reflejar un parecer favorable a tal atribución.
- (6) Así lo expone el AAP Tarragona, Secc. 3.<sup>a</sup>, 5/2023 de 12 de enero: «El art. 559.1.3º de la LEC no contempla el planteamiento en ejecución como motivo de oposición una posible nulidad de actuaciones del proceso declarativo del que emana el título ejecutivo que es, en definitiva, lo que se postula, pues se sostiene que la reclamación debió articularse ante el Juzgado Mercantil (...). Ello no autoriza a reconocer que puedan examinarse en ejecución las actuaciones del juicio declarativo y poner en duda una resolución dictada

Nuestras audiencias provinciales, han entendido —en relación con el antiguo artículo 86 ter.2 LOPJ— que para la determinación de la competencia objetiva hay que atender a la naturaleza de la reclamación y prescindir del tipo procesal seguido (AAP Barcelona, Secc. 15.ª, 39/2012 de 29 febrero).

Si de la documentación aportada con la petición inicial del proceso monitorio resulta que la cantidad reclamada responde a una obligación constituida al amparo de normas en materias de la competencia objetiva de las secciones de lo mercantil de los tribunales de instancia, debe prevalecer la regla de competencia objetiva establecida en el artículo 87.6 a) LOPJ. Ahora bien, si de esa documentación no resulta indicio alguno de la obligación se haya constituido al amparo de tales normas, la sección civil del tribunal de instancia no podrá sino mantener su competencia ante una reclamación dineraria en materia civil, en razón de la regla de competencia objetiva del artículo 45 LEC<sup>(7)</sup>. Si a raíz de la oposición del deudor advirtiese el juez que carecía de competencia objetiva para conocer del proceso monitorio, la

---

en el mismo, al margen del régimen de recursos establecido, pues el decreto que funda la ejecución era susceptible de recurso de revisión. No puede prescindirse del planteamiento en forma de la nulidad en el proceso en que supuestamente se ha producido la infracción procesal, de acuerdo con los arts. 225 y siguientes de la LEC, en este caso la falta de competencia objetiva. La ejecución se fundamenta en una resolución procesal, el decreto de 2 de mayo de 2016, que no consta recurrida y cuya nulidad no se ha instado en el proceso en que se ha dictado.

La pretendida infracción procesal en que incurrieron las actuaciones de juicio monitorio al verificarse con falta de competencia objetiva, según sostiene la parte recurrente, debió hacerse valer a través del oportuno recurso de revisión contra el decreto que puso fin al proceso monitorio conforme al art. 227.1 de la LEC. Y, en su caso, la pretendida falta de competencia objetiva del Juzgado de Primera Instancia también debió invocarse en el seno del proceso declarativo con el planteamiento, en tiempo y forma, de un incidente de nulidad. La parte ejecutada ha tenido conocimiento de la resolución recaída en el previo proceso monitorio, al menos, cuando se le notificó el despacho de ejecución en este procedimiento y nada consta instado en el procedimiento oportuno, que es el proceso monitorio, en orden a la posible nulidad de actuaciones».

- (7) El AAP Guipúzcoa, Secc. 2.ª, 64/2024, de 15 de marzo, confirma la competencia del Juzgado de Primera Instancia en una reclamación por la no realización de un viaje como consecuencia del estado de alarma decretado en 2020. Como principio de prueba se presentaron unas copias de reservas de vuelo de avión, los depósitos en concepto de pago de los billetes de avión y el seguro de cancelación y los correos cruzados entre las partes. Para la Audiencia, esta documentación muestra una relación jurídica entre los demandantes y la agencia de viajes de arrendamiento o prestación de servicios en la que ésta actúa como intermediaria entre el cliente y la compañía aérea y la entidad aseguradora. Por otra parte, los demandantes no invocan como fundamento de su pretensión la Ley de Navegación Aérea, que en sus artículos 94 y 95. La Audiencia afirma que «la contienda suscitada deberá fundarse de modo directo y expreso en la aplicación de la normativa en materia de

solución no puede ser la remisión de las actuaciones a la sección mercantil del tribunal de instancia, sino el archivo del procedimiento por auto del juez y la indicación al acreedor de que haga valer su reclamación ante los jueces de la correspondiente sección mercantil de los tribunales de instancia. Para presentar una petición del proceso monitorio ante una sección de lo mercantil del tribunal de instancia, deberá acompañarse algún documento que permita considerar que la cantidad reclamada responde a una obligación constituida al amparo de normas en materias de su competencia, salvo que la reclamación presentada resulte evidente que se produce en ese ámbito competencial<sup>(8)</sup>.

Así, en relación con una reclamación de cantidad por un servicio de transportes, el AAP Valencia, Secc. 7.ª, 2/2012, de 13 de enero, señaló que la competencia correspondía a los Juzgados de lo Mercantil, aunque en la petición inicial no se hiciese ninguna referencia a la regulación normativa de los transportes<sup>(9)</sup>. En otro supuesto, el acreedor reclamó el importe del

---

transportes para justificar la atribución competencial por ese motivo a favor del Juzgado de lo Mercantil».

(8) El AAP Barcelona, Secc. 15.ª, 82/2007, de 11 de abril, destaca que «no puede obviarse que la petición inicial del proceso monitorio debe señalar no sólo la cuantía de la deuda, acompañándose los documentos a que se refiere el art. 812 LEC, sino también su origen, dice el art. 814. Y esa necesaria especificación proporciona datos para realizar el control relativo a la competencia objetiva, apreciable de oficio (art. 48 LEC). El proceso monitorio, la pretensión de que el deudor sea requerido de pago, no se asienta en el vacío, sino en la existencia de una deuda concreta, documentada de modo que permita que el deudor sea requerido de cumplimiento. Si se alega que esta deuda tiene su origen en el incumplimiento o cumplimiento defectuoso de un contrato de transporte, la pretensión se integra en la cuota competencial del Juzgado Mercantil».

(9) En igual sentido en materia de transportes, AAP Barcelona, Secc. 15.ª, 179/2011, de 10 de noviembre, 200/2011, de 14 de diciembre, 17/2012, de 27 de enero, y AAP Valencia, Secc. 7.ª, 370/2016, de 5 de julio.

En cambio, el AAP Málaga, Secc. 6.ª, 318/2020, de 22 de diciembre, entendió que en una reclamación de cantidad planteada por una empresa de transportes al ser «simplemente una cuestión contractual no sujeta a las consideraciones, plazos y requisitos de la normativa de transportes» la competencia objetiva no correspondía a los juzgados de lo mercantil, sino al de primera instancia.

Una solución distinta es la ofrecida por la SAP Alicante, Secc. 9.ª, 462/2012 de 17 junio. En un supuesto de reclamación de los portes de un transporte internacional de mercancías por carretera a través de un proceso monitorio ante un juzgado de primera instancia, la sentencia citada, declaró la nulidad de actuaciones del posterior proceso declarativo seguido ante el juzgado de primera instancia, por tratarse de una materia atribuida al conocimiento de los juzgados de lo mercantil, retrotrayéndose las actuaciones a la presentación de la demanda del declarativo al considerar la Audiencia Provincial que si bien «la competencia para conocer del procedimiento monitorio corresponde a los Juzgados

precio de los trasportes efectuados por carretera de determinadas mercancías, reflejados en cuatro facturas, y al entender que era una mera reclamación de cantidad, la formuló por los trámites de un monitorio ante un Juzgado de Primera Instancia. El tribunal ante el que se presentó la reclamación se abstuvo por entender que el conocimiento correspondía a los juzgados de lo mercantil. Su auto fue confirmado por el AAP Valencia, Secc. 7.<sup>a</sup>, 246/2009, de 18 de noviembre, porque la parte demandante «es una empresa dedicada a la actividad del transporte de mercancías por carretera, lo que configura su actividad bajo la rúbrica del art. 63.b de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres. En base a esta actividad ha surgido con la mercantil demandada una relación de transporte cuyo precio se reclama. Es decir es en esta normativa donde se encuadra la reclamación de cantidad que se efectúa» y por tal motivo entiende que tal reclamación es competencia de los juzgados de lo mercantil, aunque se encauce por un proceso monitorio. Señala el AAP Zaragoza, Secc. 5.<sup>a</sup>, 17/2022, de 25 de enero —con amplia cita de jurisprudencia— que la reclamación de portes entra dentro del ámbito de competencia —en aquel caso— de los juzgados de lo mercantil, al considerar que la falta de mención de los preceptos relativos a la normativa de transporte no priva de competencia a los órganos de lo mercantil si la reclamación tiene encaje material en dicha normativa. En sentido parecido AAP Barcelona, Secc. 14.<sup>a</sup>, 226/2017 de 19 julio, AAP A Coruña, Secc. 4.<sup>a</sup>, 110/2021, de 1 de julio, AAP Córdoba, Secc. 1.<sup>a</sup>, 488/2021, de 17 de diciembre y AAP Zaragoza, Secc. 4.<sup>a</sup>, 137/2023, de 21 de diciembre.

También corresponde a los Juzgados de lo Mercantil el conocimiento del proceso monitorio en el que una entidad de gestión de derechos de la propiedad intelectual reclame cuotas debidas por razón de un contrato de autorización para la comunicación pública de obras de su repertorio, al amparo de la legislación especial de propiedad intelectual, como señala el AAP Barcelona, Secc. 15.<sup>a</sup>, 39/2012, de 29 de febrero. En igual sentido en materia de propiedad intelectual, AAP Sevilla, Secc. 5.<sup>a</sup>, 174/2011, de 12 de septiembre y AAP Sevilla, Secc. 5.<sup>a</sup>, 178/2011 de 15 de septiembre.

Igual criterio se mantiene en relación con una reclamación del pago de los servicios publicitarios contratados y prestados, en el AAP Barcelona,

---

de Primera Instancia, una vez producida la oposición en el seno de aquel, la cuestión ha de ser remitida al juzgado de lo mercantil».

Secc. 15.<sup>a</sup>, 17/2012, de 27 de enero. En igual sentido en materia de publicidad, AAP Sevilla, Secc. 5.<sup>a</sup>, 176/2011, de 14 de septiembre<sup>(10)</sup>.

También se mantiene idéntico criterio en un supuesto de reclamación del pago del precio de la licencia para uso de una marca. Para mantener la competencia del Juzgado de Primera Instancia se alegó que la acción de cumplimiento obligacional no aparecía reseñada en la ley de marcas y que la reclamación se apoyaba en los preceptos del Código Civil relativos al cumplimiento de las obligaciones. El AAP A Coruña, Secc. 6.<sup>a</sup>, 126/2020, de 30 de diciembre, mantuvo la competencia de los juzgados de lo mercantil en atención a que «la oposición no está limitada en el proceso monitorio y puede basarse en las normas de la Ley de marcas, en cuyo artículo 48 se regula la licencia, figura en cuya existencia se funda la petición». Concluye que «La materia relativa a la propiedad industrial, que comprende las marcas, sus licencias de uso y la obligación de pagar el precio pactado por la cesión de la licencia, está expresamente atribuida por el artículo 86 ter de la LOPJ [actual 87.6 LOPJ] a los juzgados de lo mercantil, respecto de los que también rigen las reglas de atribución de competencia territorial establecidas en el artículo 813 de la LEC».

Más complejo es el supuesto resuelto por el AAP Valencia, Secc. 9.<sup>a</sup>, 1270/2017, de 11 de diciembre. Una cooperativa formulaba una reclamación contra sus socios presentado unas facturas en las que se reclamaba el precio de los suministros de agua realizados. El Juzgado de lo Mercantil rechazó su competencia objetiva porque la reclamación no se fundamentaba en la normativa reguladora de las cooperativas. La Audiencia revoca el auto de inadmisión en atención a una «doble consideración subjetiva», al tratarse de una reclamación formulada por la cooperativa contra uno de sus socios y, además, desde el punto de vista objetivo, cuando «la actividad está cooperativizada, y ello con independencia de que se preste, además, a quienes no son socios —que no es el caso—». A las razones anteriores se añade la consideración de que de formularse oposición, en el posterior declarativo «podría suscitarse alguna cuestión que directamente pudiera incidir en la relación sociedad cooperativa-socia cooperativista, de modo que hiciera necesario valorar normas específicas reguladoras de tal clase

---

(10) El AAP Barcelona, Secc. 11.<sup>a</sup> 47/2021, de 12 de febrero, rechaza que sea un contrato de publicidad el contrato de diseño o mejora del rendimiento de una página web y por lo tanto que la reclamación de las cantidades adeudadas en ejecución del mismo deba ser presentada ante un juez de lo mercantil.

de sociedades, lo que, indudablemente, sería competencia resolutoria del juzgado mercantil»<sup>(11)</sup>.

La cuestión plantea una cierta complejidad, por lo que si el demandante yerra en la determinación de la competencia objetiva, tal falta de competencia no puede considerarse «patente y manifiesta», de modo que la formulación de la petición inicial ante un tribunal incompetente —en cuanto a la competencia objetiva— no excluiría el efecto interruptivo de la prescripción (vid. SAP Madrid, Secc. 28.ª, 31/2020, de 17 de enero, en relación con la STS de 20 de octubre de 2016)

En relación con los jueces de paz, el artículo 100 LOPJ les atribuye, en el orden civil, el conocimiento y ejecución de los procesos que la Ley determine. Tal determinación se lleva a cabo en el artículo 47 LEC que atribuye a los jueces y juezas de paz el conocimiento de los asuntos civiles de cuantía no superior a ciento cincuenta euros que no estén comprendidos en ninguno de los casos en los que señalados en el artículo 250.1 LEC. Por lo tanto, corresponde a los jueces de paz el conocimiento de las reclamaciones de cantidad —por lo tanto de créditos— de importe inferior a ciento cincuenta euros, salvo que se trate de una reclamación de rentas y cantidades debidas en materia de arrendamiento de finca rústica o urbana (art. 250.1.1.º LEC) o de reclamación de lo adeudado en razón de un contrato de venta a plazos de bienes o de arrendamiento financieros, con las peculiaridades de la tutela sumaria que puede obtenerse al amparo de lo señalado en los ordinales 10.º y 11.º del art. 250.1 LEC.

El proceso monitorio no es un proceso especial por razón de la materia y por su cauce pueden ventilarse reclamaciones de cantidad que no superen los ciento cincuenta euros y para las que serían competentes los jueces de paz al amparo de la previsión del artículo 47 LEC.

Sin embargo, la previsión del artículo 47 LEC entre en colisión con lo establecido en el artículo 813 LEC, que establece una competencia exclusiva de las secciones civiles de los tribunales de instancia —con la salvedad

---

(11) El AAP Zaragoza, Secc. 5.ª, 505/2009, de 13 de octubre, en relación con una reclamación de una cooperativa de viviendas contra sus cooperativistas señala: «poca relevancia puede tener el hecho de que la relación entre cooperativa y asociado pueda calificarse como civil o mercantil. Cuestión harto dudosa. Lo que sí está claro que es una relación sometida a la legislación propia de las sociedades cooperativas y, por ende, incurso en la competencia de dichos juzgados especializados».

vista anteriormente en relación con las secciones de lo mercantil de estos tribunales— que debe resolverse en favor de este precepto —el artículo 813 LEC—, por su carácter de norma especial al contemplar un supuesto más específico. Por lo tanto, para reclamaciones de cuantía inferior a ciento cincuenta euros, cuando se encaucen a través del proceso monitorio, resultará competente la sección civil del tribunal de instancia<sup>(12)</sup>, siempre y cuando, la reclamación no se funde en la aplicación de normas respecto de las que se ha establecido la competencia objetiva por razón de la materia de las secciones de lo mercantil de los tribunales de instancia, en cuyo caso, la petición inicial del proceso monitorio deberá presentarse ante estas, por más que la cuantía no supere los ciento cincuenta euros.

Adviértase que el criterio que acabamos de indicar permite, en los supuestos de competencia de las secciones civiles de los tribunales de instancia, evitar la sustanciación de una reclamación de cantidad inferior a ciento cincuenta euros por un juez de paz, si se acude al monitorio<sup>(13)</sup>.

Finalmente, en los supuestos de aforamiento establecidos en los artículos 56.2, 61.1.3.º y 73.2, Ley Orgánica del Poder Judicial, prevalecerá esta determinación de la competencia objetiva, sobre la establecida en el artículo 813 LEC<sup>(14)</sup>, de modo que la reclamación de una deuda, vencida, líquida y exigible por los cauces del proceso monitorio, cuando se cuente con un principio de prueba documental, deberá presentarse ante los órganos com-

---

(12) Así lo sostuve en *El proceso monitorio*, cit., p. 131; en igual sentido DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, I., «Artículo» 813 en *Comentarios... cit.*, p. 1360; ARMENTA DEU, T., «Artículo 813» en *Comentarios... cit.*, p. 1045; PEDRAZ PENALVA, E. y PÉREZ GIL, J., «Artículo 813» en *Proceso Civil Práctico*, cit. p. 986; QUÍLEZ MORENO, J. M.<sup>a</sup>, *el proceso monitorio... cit.*, p. 190; BONET NAVARRO, J., *Los procedimientos... cit.*, p. 64; GARBERÍ LLOBREGAT, J., *El proceso monitorio... cit.*, p. 51; DOIG DÍAZ, Y., «El monitorio: un proceso eficaz sujeto a continuas reformas» en *Práctica de Tribunales*, n.º 132, 2018, p. 4 [c.e.v.e.]. Para ACHÓN BRUÑÉN, M.J., «Lagunas legales en la regulación del juicio monitorio y soluciones prácticas» en *RCDI* n.º 702, julio agosto 2007, p. 1479, «no existiría inconveniente alguno en que el juicio monitorio pudiera tramitarse por un Juzgado de Paz en los casos en que la cantidad reclamada no excediera de 90 euros» [según la regulación vigente en ese momento] y aduce que, en caso de oposición, del posterior verbal debería conocer el Juez de Paz.

(13) En este sentido, ARMENTA DEU, T., «Art. 813» en *Comentarios...cit.*, p. 1046. Considera inadecuada la solución legal y propugna *de lege ferenda* que se atribuya a los Jueces de Paz el conocimiento de reclamaciones de cuantía inferior a noventa euros por el cauce del monitorio ACHÓN BRUÑÉN, M.J., «Lagunas legales...» cit., p. 1479.

(14) En sentido contrario, BONET NAVARRO, J., *Los procedimientos... cit.*, p. 64. También parece mantener esta postura GARBERÍ LLOBREGAT, J., *El proceso monitorio... cit.*, p. 52.

petente en razón del aforamiento. El supuesto será extrañísimo, porque los supuestos de aforamiento en el ámbito civil resultan de la responsabilidad civil por hechos realizados en ejercicio del cargo. El proceso monitorio no es cauce para la determinación de la realidad de tal responsabilidad, ni para su liquidación<sup>(15)</sup>.

## 2. Competencia territorial

El proceso monitorio cuenta con una regla propia de competencia territorial en el artículo 813 LEC, establecida fuera del catálogo de fueros especiales del artículo 52 LEC. Se trata de una norma especial por razón del procedimiento, frente a las reglas que establecen los fueros generales. La especialidad determinada por el procedimiento, que atiende a efectividad del requerimiento que ha de practicarse, determina la exclusión de otros fueros especiales que lo son por razón de la materia<sup>(16)</sup>, como por ejemplo el

(15) GARBERÍ LLOBREGAT, J., *El proceso monitorio... cit.*, p. 52, el artículo 813 LEC excluye que los tribunales a cuyo fuero se sujeta a determinados cargos públicos puedan conocer de un proceso monitorio, por lo que deberá acudir a otros procedimientos. En mi opinión, el artículo 813 LEC no excluye la posibilidad de que estos órganos pudieran llegar a conocer de este procedimiento, pero el ámbito de aplicación del monitorio hará en la práctica extrañísimo que tal supuesto pueda llegar a producirse.

(16) Algún autor, BERMÚDEZ REQUEMA, J.M. «Los fueros legales del proceso monitorio (art. 813 LEC): problemas y soluciones en la práctica jurisprudencial» en *Actualidad Jurídica Aranzadi*, n.º 758, 2008, p. 6 [c.e.v.e.], ha considerado que, en las reclamaciones de cantidad del asegurado frente a la compañía aseguradora, prevalecería, incluso frente al artículo 813 LEC, lo establecido en el artículo 24 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, que establece que «será juez competente para el conocimiento de las acciones derivadas del contrato de seguro el del domicilio del asegurado, siendo nulo cualquier pacto en contrario». Se trata de un fuero especial, por razón de la materia, al igual que los establecidos en el artículo 52 LEC. La especialidad de los fueros del artículo 52 LEC, también la del art. 24 LCS, lo es frente a los fueros generales y su especialidad descansa en la materia objeto del proceso. Este carácter especial no puede oponerse frente a las reglas de competencia territorial de carácter especial del proceso monitorio, que lo son por razón del procedimiento y no de la materia. Este autor cita, en apoyo de su postura el ATS 1.ª, de 25 de mayo de 2004, cuestión 10/2004, pero tal auto resuelve un conflicto de competencia surgido entre dos tribunales que conocían de una demanda de juicio ordinario, no de un monitorio.

Un supuesto llamativo es el resuelto por el AAP Valladolid, Secc. 1.ª, 87/2004, de 3 de mayo, que mantuvo la competencia territorial del Juzgado de Primera Instancia de Valladolid, en aplicación del fuero del domicilio del agente, establecido en la disposición adicional de la Ley 12/1992, de 27 de mayo, sobre Contrato de Agencia. El auto señala que el artículo 51 LEC al fijar el fuero de las personas jurídicas admite que la ley establezca «otra cosa» y, ciertamente, la disposición adicional de la Ley 12/1992, establece «otra cosa», esto es un fuero especial. Abunda la sentencia en que este fuero especial de la disposición

fuero del art. 52.1.7º LEC, cuando se reclaman rentas de un arrendamiento por el cauce del proceso monitorio, *vid.* AAP Badajoz, Secc. 3.ª, 1/2022 de 11 de enero.

El fuero de competencia del artículo 813 LEC, puede considerarse especial desde el anterior punto de vista. Una vez admitido el régimen especial de la competencia territorial cuando se acude al proceso monitorio, pueden señalarse —y en ese orden los analizaré más tarde— varios fueros principales, otro subsidiario y finalmente un fuero especial —dentro de este régimen especial del proceso monitorio— que podría calificarse, por tanto, de «especialísimo» o doblemente especial, que es el que debe seguirse cuando el monitorio se inicia a partir de una certificación de impago de gastos comunes de las comunidades de propietarios.

Los fueros establecidos en el artículo 813 LEC lo son además con carácter imperativo, al excluirse de forma expresa la posibilidad de la sumisión expresa y tácita.

Esta exclusión resulta conveniente. Puesto que el proceso monitorio se ha concebido como un instrumento de tutela del «crédito dinerario líquido (...) en especial, de profesionales y empresarios medianos y pequeños» —según establece la Exposición de Motivos de la Ley 1/2000, en su apartado XIX—, se evita una proliferación de procesos monitorios en aquellas circunscripciones jurisdiccionales en las que tengan el centro de sus operaciones mercantiles un mayor número de empresarios. Por otra parte, la sumisión tácita

---

adicional de la Ley 12/1992, no ha sido derogado tácitamente por la Ley 1/2000 y, ciertamente, hay que admitir que su razonamiento es correcto: el fuero especial de la disposición adicional de la Ley 12/1992 no ha sido derogado. El problema es determinar cuál es el ámbito de la especialidad que establece y si este fuero especial establecido por razón de la materia —como los del artículo 52 LEC— se sobrepone al fuero especial establecido por razón del procedimiento en el artículo 813 LEC. Si se considera que es así —como hace el auto 87/2004 de la AP de Valladolid, cuya solución acoge GISBERT POMATA, M. «El proceso monitorio» *cit.*, p. 81— habría que considerar que el fuero especial del artículo 813 LEC sólo se aplica allí donde no haya un fuero especial por razón de la materia y, en tal caso, no podría aplicarse a las reclamaciones de cantidad en materias para las que se hubiera establecido un fuero especial en el artículo 52 LEC. No se ha venido interpretando así el artículo 813 LEC. Piénsese por ejemplo en la reclamación de las rentas de un arrendamiento para las que el ordinal 7.º del artículo 52.1 LEC establece un fuero especial. Nuestros tribunales han venido aplicando, cuando tales rentas se reclaman a través de un proceso monitorio, el fuero especial —por razón del procedimiento— establecido en el artículo 813 LEC, con preferencia al del ordinal 7.º del artículo 52.1 LEC. No parece que deba seguirse otro criterio en relación con el contrato de agencia.

plantearía notables problemas en un proceso que se diseña sobre la base de la falta de intervención y oposición del deudor ante la reclamación del acreedor. Pero, la previsión resulta conveniente también para el acreedor. De entre todas las actuaciones jurisdiccionales que deben realizarse en un proceso monitorio, es el requerimiento de pago aquélla que más tiempo puede consumir. Pues bien, la duración del proceso será mínima si se atribuye la competencia territorial al órgano jurisdiccional del lugar donde tiene su domicilio o residencia el deudor, donde éste pueda ser hallado o, en el supuesto de que la deuda se acredite mediante una certificación de impago de gastos comunes de las comunidades de propietarios, donde se halle la finca<sup>(17)</sup>.

Al contener el artículo 813 LEC un fuero imperativo resultará procedente su control de oficio, de conformidad —en principio— con lo establecido en el artículo 58 LEC<sup>(18)</sup>, si bien su estimación comportará el archivo de las actuaciones, por imperativo del artículo 813 LEC, y no la inhibición a favor del tribunal competente<sup>(19)</sup>. Ciertamente, si el tribunal no advirtió su falta de competencia territorial, el monitorio se seguirá en el tribunal ante el que se presentó la solicitud inicial. Se habrá producido una irregularidad no invalidante, pues la falta de competencia territorial no es determinante de la nulidad de actuaciones. Si el deudor se aquieta ante esta situación, ciertamente no se produce una situación de sumisión tácita, pero lo actuado mantiene su validez y eficacia<sup>(20)</sup>.

Por otra parte, el carácter especial de la norma de competencia territorial no excluye la aplicación de lo establecido en el artículo 15 de la Ley 52/1997, de 27 de noviembre, de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas, sobre el fuero territorial del Estado<sup>(21)</sup>. En los casos en que la Administración del Estado, un organismo público<sup>(22)</sup> o un órgano constitucional

(17) PEDRAZ PENALVA, E. y PÉREZ GIL, J., «Artículo 813», en *Proceso Civil Práctico*, cit. p. 987, subrayan la conveniencia de que el criterio de determinación de la competencia territorial se realice en un lugar próximo al demandado o vinculado a él.

(18) BONET NAVARRO, J., *Los procedimientos...* cit., p. 67.

(19) *Vid. infra* epígrafe I.2.3.2 de este Capítulo III

(20) BONET NAVARRO, J., *Los procedimientos...* cit., p. 69, entiende que se produciría un resultado equivalente a la sumisión.

(21) En igual sentido, SILVOSA TALLÓN, J.M., «La respuesta jurisprudencial...» cit., p. 39.

(22) El carácter de organismo público del Consorcio de Compensación de Seguros ha sido objeto de pronunciamientos dispares en nuestros tribunales, en relación, además, con el proceso monitorio, *cfr.* AAP Valencia, Secc. 11.ª, 276/2009, de 16 de noviembre.

formule una reclamación a través del proceso monitorio o en el excepcional supuesto en que se pudiera formular contra ella<sup>(23)</sup> la competencia territorial corresponderá a la sección civil o de lo mercantil que tenga su sede en la capital de la provincia en la que se encuentre bien el domicilio del deudor, bien su lugar de residencia o bien aquel en el que pudiera ser hallado, con las excepciones consabidas de las ciudades de Ceuta y Melilla, *vid.* AAP Sevilla, Secc. 6.<sup>a</sup>, 338/2023, de 9 de noviembre, AAP Les Illes Balears, Secc. 3.<sup>a</sup>, 19/2024, de 23 de enero, AAP Sevilla, Secc. 8.<sup>a</sup> 91/2024, de 22 de febrero. No obstante, se trata de un privilegio renunciable, por lo que si la administración pública acude al tribunal de otra localidad, este deberá mantener su competencia, *cfr.* AAP Alicante, Secc. 5.<sup>a</sup>, 21 de diciembre de 2005.

Por otra parte, la regla del artículo 15 de la Ley 52/1997 se superpone a lo establecido en el artículo 813 LEC. Si el deudor no es hallado en el domicilio designado, pero se advierte que tiene su domicilio en otra localidad, el tribunal no puede archivar el proceso monitorio, al amparo de lo establecido en el artículo 813 LEC, si ese nuevo domicilio sigue encontrándose en la misma provincia. Así lo entendieron los AAP Madrid, Secc. 9.<sup>a</sup>, 184/2012, de 12 de julio, AAP Almería, Secc. 1.<sup>a</sup>, 198/2019 de 20 de abril y AAP Sevilla, Secc. 6.<sup>a</sup>, 302/2021, de 4 de noviembre.

La regulación del artículo 813 LEC parte de que la reclamación se dirige frente a un solo deudor, pero es posible que la misma pudiera dirigirse frente a varios, por existir vínculos de solidaridad<sup>(24)</sup>. En tales casos, el Tribunal Supremo ha señalado la procedencia de la aplicación del apartado 2 del artículo 53 LEC, por lo que la petición podrá presentarse ante el tribunal del fuero de cualquiera de los demandados, a elección del demandante<sup>(25)</sup>, como puede comprobarse en los ATS 1.<sup>a</sup>, 29 de mayo de 2008, cuestión 27/2008, para declarar competente al tribunal del domicilio de uno de los deudores solidarios —un cónyuge, cuando el matrimonio aún no había sido disuelto—, ATS 1.<sup>a</sup>, de 10 de enero de 2008, cuestión 165/2007, 15 de julio de 2008, ATS 1.<sup>a</sup>, de 10 de enero de 2008, cuestión 47/2008, ATS 1.<sup>a</sup>, 21 de noviembre de 2008, cuestión 178/2008, ATS 1.<sup>a</sup>, 5 de febrero de 2009, cues-

---

(23) GARBERÍ LLOBREGAT, J. *El proceso monitorio... cit.*, p. 54, lo admite con normalidad.

(24) *Vid. supra* epígrafe II.1 del Capítulo II.

(25) En este sentido, ARMENTA DEU, T., «Artículo 813» y «Artículo 814» en *Comentarios... cit.*, pp. 1047 y 1057; también en este sentido BONET NAVARRO, J., *Los procedimientos... cit.*, p. 67, quien además ofrece en apoyo de esta solución, la posibilidad de aplicación analógica de lo establecido para el juicio cambiario en el párrafo segundo del artículo 820 LEC.

ción 6/2009, para declarar competente al tribunal del fuero de uno de los deudores solidarios y más recientemente, ATS 1.ª de 14 enero de 2025<sup>(26)</sup>.

Aunque es habitual la invocación del artículo 53.2 LEC, en realidad, la norma aplicable es el artículo 53 LEC en su integridad, pudiendo fijarse la competencia territorial en favor del tribunal en cuya circunscripción tuviera su domicilio un mayor número de demandados o, en su caso, el demandado de quien se reclamase una mayor cantidad (art. 53.1 LEC). El art. 53.1 LEC regula la fijación de competencia territorial tanto en los supuestos de acumulación objetiva de acciones —cuando se ejerciten varias acciones frente a una persona— como subjetiva —cuando se ejerciten varias acciones frente a varias—<sup>(27)</sup>. Ahora bien, las reglas que establece pueden no ofrecer respuesta para fijar la competencia territorial: piénsese en dos demandados en razón de un mismo título, por la misma cantidad. En tal caso entra en juego

(26) Las Audiencias han mantenido igual criterio en sus AAP Guipúzcoa, Secc. 3.ª, 113/2007, de 23 de octubre, AAP Santa Cruz de Tenerife, Secc. 1.ª, 11/2010, de 25 de enero, AAP Asturias, Secc. 1.ª, 113/2010, de 30 de septiembre, AAP Madrid, Secc. 13.ª, 141/2010 de 7 de junio, AAP Madrid, Secc. 20.ª, 289/2010, de 10 de noviembre, AAP Islas Baleares, Secc. 5.ª, 72/2011, de 2 de junio, AAP Barcelona, Secc. 17.ª, 317/2014, de 8 de octubre y AAP Lleida, Secc. 2.ª, 106/2018, de 13 de junio, AAP Zaragoza, Secc. 5.ª, 49/2019, de 10 de abril, AAP Guipúzcoa, Secc. 2.ª, 138/2020, de 30 de julio, AAP Zaragoza, Secc. 5.ª, 165/2020, de 30 de diciembre, AAP Valencia, Secc. 7.ª, 16/2021, de 27 de enero, AAP Salamanca, Secc. 1.ª, 72/2021, de 26 de abril, AAP Sevilla, Secc. 6.ª, 277/2021, de 21 de octubre, AAP León, Secc. 1.ª, 118/2021, de 14 de diciembre, AAP Sevilla, Secc. 8.ª, 329/2021, de 20 de diciembre, AAP Castellón, Secc. 3.ª, 145/2022, de 17 de junio, AAP Zaragoza, Secc. 5.ª, 50/2023, de 23 de marzo, AAP Jaén, Secc. 1.ª, 99/2023, de 27 de abril, AAP Barcelona, Secc. 19.ª, 163/2023, de 4 de mayo, AAP Cantabria, Secc. 4.ª, 96/2023, de 5 de junio, AAP Toledo, Secc. 2.ª, 168/2023, 21 de junio, AAP Cáceres, Secc. 1.ª, 159/2023, de 15 de noviembre, AAP Málaga, Secc. 4.ª, 771/2023, de 24 de noviembre, AAP Badajoz, Secc. 3.ª, 594/2023, de 20 de diciembre, AAP Madrid, Secc. 14.ª, 7/2024, de 11 de enero, AAP Barcelona, Secc. 17.ª, 18/2024, de 19 de enero, AAP Barcelona, Secc. 13.ª, 12/2024, de 19 de enero, AAP Málaga, Secc. 4.ª, 153/2024, de 29 de febrero, AAP Alicante, Secc. 5.ª, 58/2024, de 6 de marzo, AAP Barcelona, Secc. 19.ª, 148/2024 de 9 de mayo, AAP Barcelona, Secc. 13.ª, 246/2024, de 4 de julio.

Para los supuestos en que uno de los deudores no pudiera ser hallado, *cfr.* del epígrafe I.2.3.5 de este Capítulo III sobre el fuero del deudor volátil.

(27) Señala MARTÍN PASTOR, J., «La acumulación...» *cit.*, p. 31, que en los casos de acumulación de acciones la regla de competencia no debe fijarse conforme al apartado 2 del artículo 53 LEC, «ya que este precepto regula la competencia territorial en caso de proceso único con pluralidad de partes demandadas», sino el apartado 1 del artículo 53 LEC «pues esta última norma es de aplicación en los supuestos de acumulación —objetiva u objetivo-subjetiva— de acciones».

el artículo 53.2 LEC y el fuero electivo que establece<sup>(28)</sup>. También entra en juego el artículo 53.2 LEC cuando la acción sea única, pero los demandados varios, originando un litisconsorcio pasivo.

### 2.1. *Fueros principales*

La competencia territorial se establece a favor del tribunal del fuero del domicilio o del lugar de residencia del deudor (art. 813 LEC). En función de que la competencia objetiva corresponda a una sección civil o de lo mercantil, al tener esta última una circunscripción provincial, el fuero de competencia vendrá determinado por el partido judicial o la provincia en que el deudor tenga su domicilio o residencia.

Ante la falta, de una definición del concepto de domicilio en la Ley de Enjuiciamiento Civil, el Tribunal Supremo, en sus autos de 30 de junio de 2009, cuestión 106/2009 y 7 de julio de 2009, cuestión 124/2009, en relación con el proceso monitorio, ha señalado que tal definición no es otra que la contenida en el artículo 40 CC<sup>(29)</sup>, sin que pueda atribuirse tal carácter al que carezca de la nota de estabilidad, como señala el ATS 1.<sup>a</sup>, 1 de julio de 2009, cuestión 164/2009.

La regla de competencia territorial viene a coincidir también con la que, con carácter general, enuncia el artículo 50.1 LEC, al hacer, del domicilio del demandado, un fuero general para determinar la competencia territorial, para el caso en que ese demandado fuese una persona física. A diferencia del artículo 50.1 LEC, que establece el fuero de la residencia, como subsidiario al del domicilio en España, el artículo 813 LEC configura los fueros del domicilio y residencia como alternativos<sup>(30)</sup>.

---

(28) La falta de elección expresa fue determinante de la inadmisión de la cuestión de competencia planteada ante la Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña que, en su auto de 3 de noviembre de 2011, cuestión 172/2011, devolvió las actuaciones al Juzgado de Primera Instancia para que, en aplicación del artículo 53.2 LEC requiriese del actor la elección de fuero o, en su caso, sobreseyese el proceso monitorio.

(29) En este sentido, ARMENTA DEU, T., «Art. 813» en *Comentarios...* 2.<sup>a</sup> edic., t. II, *cit.*, p. 1047; BERMÚDEZ REQUEMA, J.M. «Los fueros legales...» *cit.*, p. 2 [c.e.v.e.]; PEDRAZ PENALVA, E. y PÉREZ GIL, J., «Artículo 813», en *Proceso Civil Práctico*, *cit.* p. 988. El ATS 1.<sup>a</sup>, de 7 de julio de 2009, cuestión 124/2009, citado en el texto, otorgó preferencia, como determinación del domicilio del demandado, a los que figuraban en el Instituto Nacional de Estadística, frente al domicilio fiscal.

(30) ARMENTA DEU, T., «Art. 813» en *Comentarios...* *cit.*, p. 1046, considera que es una medida que favorece la posición del actor.

El resto de fueros establecidos en los apartados 2 y 3 del artículo 50, no resultan de aplicación, por cuanto que la regla del artículo 813 LEC es terminante. Mucho menos, resultará de aplicación supletoria lo establecido en los apartados 2 y 3 del artículo 52. Expresamente lo ha señalado —con el carácter de *ratio decidendi*— el ATS 1.ª, de 11 de febrero de 2016, cuestión 182/2015: «Esta determinación de la competencia territorial que, de manera imperativa, se efectúa en el art. 813 LEC a favor del juzgado del domicilio del demandado, sin distinguir la posición jurídica o condición que ostenten cada una de las partes en la relación base de la reclamación, hace inaplicable al caso las previsiones contenidas en el art. 52.2 LEC, que hacen referencia a la forma de contratación y otros extremos que no pueden ser analizados en este procedimiento especial, en cuanto debe limitarse a solicitar el requerimiento de pago y adoptar la decisión que corresponda en función de la actitud adoptada por el requerido y, ello, cuando se den unos determinados y precisos requisitos meramente formales».

Respecto de las personas jurídicas, la previsión del artículo 813 LEC también coincide con la del inciso inicial del artículo 51.1 LEC, que hace del domicilio el fuero general de las personas jurídicas.

Con carácter general, establece el artículo 41 CC, que las personas jurídicas tendrán su domicilio «en el lugar de su representación legal, o donde ejerzan las principales funciones de su instituto»<sup>(31)</sup>.

En mi opinión, aunque la persona jurídica a la que se decida requerir de pago tenga varios establecimientos abiertos al público, siempre deberá presentarse la petición inicial en el lugar de su representación legal o donde se encuentre su principal establecimiento, si fuese conocido. La dicción del artículo 813 LEC es terminante y no parece posible una aplicación supletoria del inciso segundo del artículo 51.1 LEC que permite demandar a las personas jurídicas en el lugar donde tengan establecimiento abierto al público, bajo determinadas circunstancias<sup>(32)</sup>. Otro es el criterio del Tribunal Supremo. Sus ATS 1.ª, de 17 de junio de 2008, cuestión 41/2008 y ATS 1.ª, de 11

---

(31) ARMENTA DEU, T., «Art. 813» en *Comentarios... cit.*, p. 1046 y PEDRAZ PENALVA, E. y PÉREZ GIL, J., «Artículo 813», en *Proceso Civil Práctico*, cit. p. 986 aplican también este precepto para la determinación del domicilio de las personas jurídicas. No resulta aplicable a la persona jurídica el concepto de residencia, BERMÚDEZ REQUEMA, J.M. «Los fueros legales...» cit., p. 2 [c.e.v.e.].

(32) En sentido contrario, BERMÚDEZ REQUEMA, J.M. «Los fueros legales...» cit., p. 5 [c.e.v.e.]; BONET NAVARRO, J., *Los procedimientos... cit.*, pp. 67 y 68 y PEDRAZ PE-



**D**esde su introducción, hace veinticinco años, el proceso monitorio ha desplazado a otros procedimientos diseñados para la tutela judicial del crédito. Es muy elevado el número de reclamaciones que se encauzan a través de este procedimiento, concebido como una forma de facilitación del acceso a la ejecución en aquellos casos en los que el deudor no tiene motivos de impugnación frente a la reclamación formulada por el acreedor. No obstante, un elevado número de peticiones de iniciación del proceso monitorio son inadmitidas. En esta obra **se intentan clarificar los presupuestos y requisitos de admisión del proceso monitorio, con una especial atención a las especialidades en la reclamación de gastos de las comunidades de propietarios**. Se exponen las modificaciones introducidas en su regulación, en relación con la determinación de la competencia, el control de cláusulas abusivas en la contratación con consumidores o el proceso ordinario a que la oposición formulada da lugar. Se analiza la evolución de un proceso que puede iniciarse mediante un simple principio de prueba, pero en el que el necesario control de abusividad de las condiciones generales de la contratación ha llevado a nuestros tribunales ha exigir una cumplida acreditación documental del crédito reclamado. Hay en la obra una decidida toma de postura en cuestiones muy debatidas, pero siempre se contrasta con un amplio número de decisiones de nuestros tribunales.

El libro **recoge la incidencia que en la regulación del proceso monitorio han tenido el Real Decreto-ley 6/2023**, de 19 de diciembre por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo **y la reciente Ley Orgánica 1/2025**, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia

ISBN: 978-84-10292-79-6

